



**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00305-00.  
Montería, 08 de febrero de 2023.-

Al despacho de la señora juez, informando que el presente asunto se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión de la demanda subsanada tal como viene ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 en concordancia con el auto de fecha 7 de febrero que sanea el trámite admisorio y recuperar la legalidad. Doy cuenta del escrito de Subsanación presentada por la parte actora.

Así mismo le hago saber de sendos memoriales que anteceden de la parte actora, el primero revocando el poder especial al Dr. NESTOR ORLANDO CALDERON REYEZ; así mismo. Aporta poder otorgándole poder a un nuevo profesional del derecho el Dr. ALEJANDRO ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ y memorial de terminación de proceso por pago Total de la Obligación en consideración que el demandado ha realizado el pago total de las obligaciones firmado por las partes y sus apoderados judiciales, enviados del correo de Alejandro Valencia = [beto.alejandro159@gmail.com](mailto:beto.alejandro159@gmail.com) -. **PROVEA.**

**MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, ocho (08) de febrero del año dos mil**  
**veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00305-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MIGUEL TOBIAS MENDEZ DELGADO</b>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>WILLIAM CUELLAR PARADA Y/O DIPLAS SAS PREFABRICADOS</b>

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto pasado de fecha 07 de diciembre de 2021, devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En el auto se indicó, textualmente:

**"1. COMO SE DIRIGE LA DEMANDA**

*La demanda se dirige contra **WILLIAM CUELLAR PARADA y/o DIPLAS SAS PREFABRICADOS**, sin embargo, no es clara en su orientación pues no determina si es contra una persona natural, una persona moral, o ambas a la vez.*



*Por lo demás el libelista deberá aclarar a quien se demanda y si se considera demandar a la persona moral **DIPLAS SAS PREFABRICADOS** deberá aportar el certificado de existencia y representación.*

## **2. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 806 DE 2020**

*La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la parte demandada **WILLIAM CUELLAR PARADA y/o DIPLAS SAS PREFABRICADOS**. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.*

*Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales, esto es:*

- Subsanar lo relativo a la forma como se encuentra dirigida la demanda*
- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a los demandados.*
- Aunado a ello debe presentar constancia del envío vía correo electrónico a los demandados de la demanda subsanada.*

En esta oportunidad, y dentro del término de ley, se reciben sendos escritos para subsanar la misma, corrigiendo de manera aceptable las deficiencias que fueron objeto de estudio; se observa, que el libelista emprende demanda contra el señor **WILLIAM CUELLAR PARADA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DIPLAS SAS PREFABRICADOS, y acredita** el envío de la demanda subsanada a la parte demandante al canal digital informado en la demanda, razón suficiente para admitir dicha demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte demandante mediante escritos recibidos en el correo electrónico del juzgado, revoca el poder otorgado al Dr. NESTOR ORLANDO CALDERON REYEZ designa nuevo apoderado judicial al Dr. ALEJANDRO ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ, y solicita terminación por pago total de la obligación firmado por las partes y apoderados judiciales.

Conforme al artículo 76 del C. G. P., aplicable por analogía normativa consagrada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., se accederá a la solicitud de Revocatoria de poder del abogado NESTOR ORLANDO CALDERON REYEZ. En ese orden, y teniendo en cuenta el memorial poder otorgado al nuevo apoderado Dr. ALEJANDRO ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ se tendrá y reconocerá como nuevo apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del memorial poder aportado.

Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la Litis se encuentra en la etapa inicial, abordado desde el principio del debido proceso, tenemos que

El pago como tal viene regulado en el acápite de obligaciones del Código Civil, en el artículo 1626 en los siguientes términos:

**"ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>**. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe."



Si bien es cierto de manera pacífica que el pago es aplicable en los Procesos Ejecutivos laborales, no es menos cierto que no existe prohibición legal para su aplicación en los procesos Ordinario Laborales, máxime cuando este "pago" es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con la cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor.

Al respecto el Tratadista HERNAN FABIO LOPEZ B. en su Libro **Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano** Parte General Cuarta edición (1985) Página 496 sobre el tema acoto lo siguiente:

"e) Terminación del proceso por pago. Uno de los aspectos verdaderamente interesantes es el de la finalización de los procesos por pago de las obligaciones. Tradicionalmente nuestros jueces le han entendido como una forma de desistimiento; empero, hay diferencias fundamentales entre la finalización por pago total y el desistimiento. No se puede desistir la cuando que se logrado es precisamente, la satisfacción integra de las pretensiones.

"Coincidimos con Devis (Hernando Devis Echandia Ob. Cit., t 1 Pág.473) quien dice que en estos casos "no es necesaria la firma del demandado de su apoderado en memorial que pida terminación del proceso por pago, ni debe condenar en costas al actor".

"Obviamente puede ocurrir que un demandante habilidoso que intenta eludir los perjuicios que puede acarrear la prosecución del juicio (que muy posiblemente va a perder), presente un memorial en el que desiste por pago total de la obligación, creyendo poder evitar así la condena en costas, que fatalmente le sobrevendría.

"En este caso, es lógico que si admite esa manifestación y se ordena terminar el proceso, el demandado puede mediante recurso de reposición, refutar la afirmación del demandante y el Juez "debe" considerar el caso como desistimiento simple imponer costas al demandante", conforme lo anotado por el citado profesor.

"Pero si bien es cierto que la manifestación de se termine el proceso por pago total de la obligación no es una forma de desistirlo, no queda duda alguna de que el auto que lo acepta y ordena terminar el juicio, es auto interlocutorio con fuerza de sentencia; de ahí que, si posteriormente se quiere iniciar idéntico proceso, sería posible alegar la excepción de cosa juzgada.

"(...)

"No nos cansamos de abogar por que se dote al proceso civil de una disposición que constituya una salida a múltiples casos atípicos e donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento normativo para proferir la correspondiente decisión. El legislador, en vez de consagrar una disposición genera, como lo hace en el proceso penal, se limitó a señalar en cada caso concreto la solución con el resultado de que muchos casos no quedaron contemplados, lo cual genera incertidumbre."

Hecho el escrutinio de rigor considera el Juzgado que es procedente lo solicitado por estar ajustado a derecho, por lo que se ordenará dar por terminado el proceso por pago total de la obligación según **manifestación expresa de la parte demandante**, en la que también participa el nuevo gestor judicial que será reconocido en este proveído, y de conformidad con el memorial aportado que viene rubricado por las partes y sus apoderados judiciales y conforme a lo dispuesto en la norma sustantiva civil aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. L.



y de la S. S., y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor, acorde a la doctrina traída a colación y el memorial de terminación viene suscrito por las partes en contienda. Finalmente, este proveído hace tránsito a cosa Juzgada.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral subsanada promovida por **MIGUEL TOBIAS MENDEZ DELGADO** a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM CUELLAR PARADA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DIPLAS SAS PREFABRICADOS**.

**SEGUNDO: TENGASE** al **Dr. NESTOR ORLANDO CALDERON REYEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**TERCERO: ADMITIR** la revocatoria del mandato presentada por la parte actora, al **Dr. NESTOR ORLANDO CALDERON REYEZ**, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P., aplicable por analogía normativa, acorde a lo motivado.

**CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE** como nuevo apoderado judicial de la parte accionante al **Dr. ALEJANDRO ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**QUINTO: DESE por terminado** el presente proceso incoado por **MIGUEL TOBIAS MENDEZ DELGADO** contra **WILLIAM CUELLAR PARADA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DIPLAS SAS PREFABRICADOS**, solicitado por expresa manifestación de la parte actora por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** En consecuencia, se ordena **ARCHIVAR** el presente asunto, y hace tránsito a cosa juzgada.

**SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Espitia Zaquieres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa060c39b216ed6a98932f98325051dc5b9af3ca14ffb62f0ddc1e21368aef**

Documento generado en 08/02/2023 04:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**